

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 18, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«Para cumplir los preceptos proclamados en la Sección X del Fuero del Trabajo, ha considerado el Régimen como un deber fundamental el desarrollo de la previsión social, que proporciona al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

Con esa finalidad ha implantado los subsidios familiares y el Seguro de Enfermedad, se han incrementado y transformado los Seguros Sociales anteriormente existentes, ha establecido el sistema de pluses de cargas familiares y está llevando a la práctica, por medio de Montepíos laborales, en los que toman parte activa los propios trabajadores, seguros complementarios tan interesantes como los de jubilación, orfandad, viudedad y premios a la natalidad y a la nupcialidad.

Queda así cubierta una de las etapas más importantes del camino que en su día ha de conducir al ideal del seguro total proclamado como meta en la Ley de rango constitucional antes citada.

Pero el afán de dar realidad inmediata a las mencionadas consignas del Fuero del Trabajo y a la implantación rápida de los citados Seguros Sociales motiva, en algunos casos, una duplicidad innecesaria de actividades en los distintos Regímenes, que urge evitar para conseguir una considerable reducción en los gastos de gestión, unida a una mayor simplificación del sistema administrativo con la consiguiente economía y máxima comodidad para las empresas.

El Instituto Nacional de Previsión, órgano gestor de los Seguros Sociales obligatorios, ha estudiado debidamente cuantos problemas pueden presentarse al tratar de alcanzar el empeño citado, y por lo tanto, es llegado el momento de llevar a la práctica la requerida obra, con las siguientes manifestaciones:

Unificación del concepto de trabajador: unificación de los impresos para la afiliación y unificación

del documento de pago de las cuotas de los Regímenes de previsión social.

La coordinación de los Seguros Sociales no puede, sin embargo, por el momento, ser completa, porque las circunstancias especiales que concurren en el Seguro de accidentes del trabajo obligan a que éste sea regulado con independencia de los demás, y el hecho de que los subsidios familiares sean aplicados con la máxima extensión, sin tener en cuenta el concepto estricto de trabajador, da lugar a que sea necesario conservar ciertas de sus particularidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan comprendidos obligatoriamente en el campo de aplicación de los Seguros Sociales de vejez e invalidez y en fermedad:

a) Los trabajadores españoles por cuenta ajena, tanto manuales como intelectuales, mayores de catorce años, ya sean fijos, eventuales o a domicilio, cuyas rentas de trabajo no excedan de dieciocho mil pesetas anuales.

b) Los productores autónomos agropecuarios en las condiciones que determina la legislación especial aplicable a esta rama de la producción, y

c) Los súbditos hispano-americanos, portugueses, filipinos y andorranos que ejerzan actividades laborales en España, y los de los restantes países cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular, o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

El Régimen de subsidios familiares, de aplicación con la extensión prevista en el artículo segundo de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y ocho, comprenderá, por tanto, a los funcionarios públicos, personal directivo y a todos los trabajadores por cuenta ajena, sea cualquiera la cuantía de sus ingresos, así como a los eventuales agrícolas, sin determinación de excepciones, por la naturaleza del contrato, forma de retribución o funciones desempeñadas por los afectados.

Artículo segundo. No tendrán la consideración de trabajadores, a

efectos de su afiliación en los Seguros Sociales obligatorios, la mujer, los hijos, los padres y otros parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, siempre que vivan en su hogar y a su cargo, y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo.

Artículo tercero. Los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares y los dependientes de las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales, continuarán sometidos a las normas especiales establecidas para la aplicación de los Regímenes de previsión social.

Artículo cuarto. Se establece para la cotización a los Regímenes de vejez e invalidez, enfermedad y subsidios familiares de los trabajadores cuyos ingresos no excedan de dieciocho mil pesetas anuales una cuota única en razón del salario-base, que éstos perciban, sin que puedan establecerse sistemas de salarios fijos o cuadros de salarios, que no coincidan con la definición expresada. Las empresas con personal a su servicio cuyos ingresos excedan del tope expresado, a los que deban, por tanto, afiliarse exclusivamente al Régimen de subsidios familiares, abonarán por ello, con independencia de la cuota única, señalada en este artículo para los demás productores, la que expresamente se señala para el subsidio familiar.

La cuota única queda fijada en el dieciocho por ciento del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponderá abonar a las empresas el trece por ciento y a los trabajadores el cinco por ciento.

Dicha cuota, al fraccionarse para la aplicación a cada Régimen de la parte que le corresponda como recurso propio, será distribuida por el Instituto Nacional de Previsión del siguiente modo:

Para el Seguro de vejez e invalidez, el cuatro por ciento (empresa, el tres por ciento; productor, uno por ciento).

Para el Seguro de Enfermedad, el nueve por ciento (empresa, el seis por ciento; productor el tres por ciento).

Para el Régimen de subsidios familiares, el cinco por ciento (empresa, el cuatro por ciento, y productor, el uno por ciento).

Artículo quinto. La cuota única

se determinará sobre base distinta a la de los salarios percibidos por el trabajador en los siguientes casos:

Primero. En el Régimen agropecuario, de acuerdo con lo previsto en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones concordantes.

Segundo. Para los pescadores comprendidos en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Tercero. En los casos en que el Ministerio de Trabajo autorice un Régimen especial aplicable a determinadas ramas de la producción, como los vigentes para la recolección de la naranja, industrias resinerías u otros análogos que puedan establecerse.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Nacionales organizarán un Régimen unificado de afiliación y cotización en los Seguros sociales de los trabajadores afectados por estas disposiciones, que simplifique los trámites administrativos a cumplir a tales efectos por las empresas y los asegurados, mediante la utilización conjunta de las mismas declaraciones.

Corresponde al Instituto Nacional de Previsión realizar en régimen interno las operaciones necesarias para que resulten debidamente registrados los actos administrativos y contables a que la legislación de la cuota global de los seguros sociales pueda dar lugar y atribuir a cada Régimen la parte de cuota que le corresponda.

Artículo séptimo. Se amplía al Seguro de enfermedad y de vejez para las entidades que se acojan a esta modalidad el sistema de empresas delegadas implantado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, para el Régimen de subsidios familiares, en las condiciones que se señalen en las disposiciones complementarias de este Decreto. Las funciones que las entidades acogidas al mismo puedan realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondiente al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a los subsidiados y el de las prestaciones económicas a los beneficiados del Seguro de enfermedad.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, interesando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas afectadas por su conducto.

Artículo octavo. Las empresas realizarán el ingreso total de la cuota única directamente en el Instituto Nacional de Previsión; sin embargo, podrán utilizar como gestores de dicha operación a las entidades colaboradoras del Seguro de enfermedad que sean especialmente autorizadas por el Ministerio de Trabajo para ello, previo el depósito de la fianza que se establezca y de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

Artículo noveno. El cobro de la cuota sindical continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para la incorporación al Seguro de Enfermedad de los trabajadores a domicilio en la industria, que se prevé en el artículo primero de esta disposición, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo, en el plazo de seis meses, las normas especiales que exija dicha inclusión.

Queda aplazada la incorporación al citado Seguro de Enfermedad de los trabajadores autónomos y la de los eventuales agrícolas, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine lo procedente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuya fecha deberá asimismo estar implantada por el Instituto Nacional de Previsión la reorganización administrativa y de servicios que su ejecución exija.

Segunda. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 20 de enero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.167

Fijación de precios para conservas de pescado.

Como continuación a las Circulares números 2.082 y 2.101, publicadas por esta Delegación Provincial con fechas 2 de junio y 28 de

julio últimos, respectivamente, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha fijado para las conservas en aceite que se citan los siguientes precios:

CONSERVAS RN ACEITE

Jurel o chicharro.

Formatos hasta medio kilogramo, 13'50 pesetas.

Idem de medio kilogramo hasta un kilogramo, 13'20.

Idem de un kilogramo hasta cinco kilogramos, 12'90.

Mayores de cinco kilogramos, 12'60.

Filetes de jurel.

Formatos hasta medio kilogramo, 17'50 pesetas.

Idem de medio kilogramo hasta un kilogramo, 17.

Idem de un kilogramo hasta cinco kilogramos, 16'50.

Mayores de cinco kilogramos, 16.

Aguja o relanzón.

Formatos hasta medio kilogramo, 15'50 pesetas.

Idem de medio kilogramo a un kilogramo, 15'2.

Idem de un kilogramo a cinco kilogramos, 14'90.

Mayores de cinco kilogramos, 14'60.

ESCABECHE O TOMATE

Jurel o chicharro.

Formatos hasta medio kilogramo, 11'80 pesetas.

Idem de medio kilogramo a un kilogramo, 11'55.

Idem de un kilogramo hasta cinco kilogramos, 11'30.

Mayores de cinco kilogramos, 11.

Filetes de jurel.

Formatos hasta medio kilogramo, 15'80 pesetas.

Idem de medio kilogramo hasta un kilogramo, 15'30.

Idem de un kilogramo hasta cinco kilogramos, 14'80.

Mayores de cinco kilogramos, 14'30.

Aguja o relanzón.

Formatos hasta medio kilogramo, 14'40 pesetas.

Idem de medio kilogramo hasta un kilogramo, 14'30.

Idem de un kilogramo hasta cinco kilogramos, 14.

Mayores de cinco kilogramos, 13'80.

Los precios de la presente tarifa se entienden sobre vagón origen, precio bruto por neto, siendo de aplicación los márgenes comerciales establecidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en las condiciones que se señalan.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 20 de enero de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Anuncios Oficiales

CAJA DE COMPENSACIÓN DE ALMACENISTAS

Por el presente y en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 4.º de nuestro Reglamento, se cita a todos los almacenistas de coloniales y piensos, como igualmente a los fabricantes de harinas de la ca-

pital y provincia, a Junta general ordinaria, la que se celebrará en nuestro domicilio social, calle de Vitoria número 10, el próximo día 27 de los corrientes, a las doce de la mañana, significándoles la obligatoriedad de la asistencia.

Los puntos a tratar, serán los siguientes:

1.º Aprobación del Acta anterior.

2.º Examen y aprobación de las cuentas, Balance y Memoria del ejercicio de 1948.

3.º Renovación de la Junta Directiva.

4.º Ruegos y preguntas.
Burgos 21 de enero de 1949.—La Junta Directiva.

Alcaldía de Nidáguila.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 228 y concordantes del Decreto de 25 de enero de 1946.

Nidáguila 31 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Severo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Masa, Revilla del Campo, Valcavado de Roa, Redecilla del Camino y Bascañana.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Higón.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal y con sujeción a las disposiciones vigentes, tendrá lugar en la casa concejo de este pueblo el próximo día 21 de febrero, a las once y treinta horas la subasta de 17 hayas y 33 robles maderables marcados, del monte «La Mata», y 20 metros cúbicos de leñas de sus copas, siendo los tipos de tasación de 17.560 y 15.380 pesetas máximo y mínimo respectivamente.

Higón 17 de enero de 1949.—El Presidente, Conrado Isla.

Sindicato del Canal de Duero en Guma.

Aprobadas las Ordenanzas y Reglamento de la Comunidad de re-

gantes del Canal de Aranda, queda expuesto al público en las oficinas de este Sindicato, Plaza de Santa María, número 9, piso 1.º, durante el plazo de treinta días, para hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Aranda de Duero 21 de enero de 1949.—El Presidente, Flaviano Rico.

Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque adquirir por gestión directa, para sus atenciones y las de los Depósitos afectos, así como para la 1.ª y 8.ª Regiones, paja de trigo para piensos, leña de pino, roble, encina o haya, seca, debidamente troceada, para cocinas, y rajada para hornos, así como sal común y carbón vegetal de primera clase, se invita a la presentación de ofertas hasta las diez horas del día 27 del mes en curso.

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes, por cuenta de los abastecedores, corriendo a su cargo portes, acarros, arbitrios o cualquier otro impuesto si hubiere.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.—El Teniente Coronel Director.

Extravío.

Del mercado de ganados de esta capital desapareció el día 21 del actual una vaca de pelo rojo claro.

La persona que la hubiere recogido o tenga noticias de su paradero, puede dar aviso a Julio Miguel vecino de Sotresgudo.



CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947.....	118.864.895'44 pesetas
En 30 de junio de 1948.....	130.007.251'41